

CONTANCIA SECRETARIAL: A Despacho de la señora Jueza, la presente demanda de, para resolver sobre su admisión. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 10 de octubre de 2023.

LIDA STELLA SALCEDO TASCÓN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, once (11) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Auto N.º:	2284
Radicado:	76001311001-2023-00469-00
Proceso:	CESACIÓN EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO
Demandante:	JOSE GUSTAVO GONZALEZ ARIAS
Demandado:	RUBY STELLA RIASCOS RIOS
Tema y subtemas:	INADMITE DEMANDA

1

Se INADMITE la presente demanda de CESACIÓN EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO, presentada por el señor JOSE GUSTAVO GONZALEZ ARIAS, a través de apoderado judicial, en contra de la señora RUBY STELLA RIASCOS RIOS, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente:

1. Deberá precisar la fecha exacta en la que se produjo la separación entre los señores JOSE GUSTAVO GONZALEZ ARIAS y RUBY STELLA RIASCOS RIOS.

2. Deberá la parte demandante, en atención al contenido del artículo 82, numerales 2 y 10, en armonía con el 28 del C.G.P; aclarar el último domicilio que tuvo la pareja, con el fin de determinar la competencia de este Despacho, toda vez que, en los hechos de la demanda indica que desde hace aproximadamente 13 años conviven en unión marital de hecho y actualmente residen en la Carrera 85 No 14 – 114 – barrio El ingenio, Cali, pero en el sitio de notificaciones, indica bajo gravedad de juramento que se desconoce la dirección física y electrónica de la demandada.

3. Por lo anterior, en el caso de conocer el canal físico de la demandada, deberá indicarlo, haciendo la manifestación que es el utilizado para comunicarse con la demandada, tal como lo dispone el artículo 8º - inciso 2 de la Ley 2213 de 2022: *“Notificaciones personales... El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar...”*

4. Y, en el caso de desconocer la dirección física, electrónica o número de celular de la demandada, previo al trámite emplazamiento, se le requerirá a la parte actora en aras del principio de publicidad y el debido proceso para que allegue los documentos que así lo acrediten a la búsqueda realizada a través de familiares, vecinos, amigos o redes sociales como Facebook, Instagram, Twiter, consulta en adres, a fin de determinar el paradero y/o lugar de habitación y trabajo del demandado.

5. De conformidad con las disposiciones a las que se refiere la ley 2213 de 2022, deberá acreditar el envío de la demanda y sus anexos a la parte demandada a la dirección física suministrados con la demanda de manera simultánea a la presentación de la demanda, y allegar la correspondiente certificación de cotejo expedido por la empresa certificada de envíos, donde se constate que la persona a notificar si vive o labora allí, igualmente, el nombre y visualización de los archivos enviados.

2

6. Deberá la parte actora presentar los anexos totalmente legibles, toda vez que no es posible visualizar claramente la lectura y contenido de algunos documentos como registro civil de matrimonio, a fin de poderla someter a revisión de conformidad al Art. 82, 83 y 84, numerales 1º, 3º y 5º, igualmente Ley 2213 de 2022, también allegar el registro civil de nacimiento de las partes y/o copia de la cedula de ciudadanía de la demandada.

7. Se previene a la parte demandante para que el escrito y los documentos que allegue EN FORMATO PDF tendientes a la satisfacción de los requisitos exigidos los remita únicamente a través del correo institucional de este despacho j01fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

En consecuencia, de lo anterior, se ordenará se subsane dentro del término de cinco (5) días so pena de rechazarla.

Por lo anotado, EL JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SANTIAGO DE CALI, VALLE DEL CAUCA.

RESUELVE:

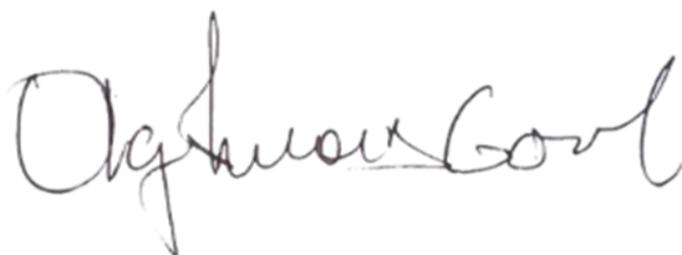
PRIMERO: INADMITIR la demanda.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días, para subsanar la demanda, so pena de ser rechazada.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar a la Dra. LAURA XIMENA BLANCO VARGAS, abogada en ejercicio identificada con cédula de ciudadanía No. 1.112.220.899 y Tarjeta Profesional No. 288064 del C.S.J., conforme a los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



3

OLGA LUCIA GONZÁLEZ

(APL)

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI - SECRETARIA ESTADO No. 165 EN LA FECHA 12 DE OCTUBRE DE 2023 NOTIFICO A LAS PARTES EL AUTO ANTERIOR SIENDO LAS 8:00 A.M. La secretaria,  LIDA STELLA SALCEDO TASCÓN
